

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP / CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La Ley 797 de 2003 en el artículo 20, prevé que el Consejo de Estado podrá revisar las providencias judiciales que hayan decretado el reconocimiento de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. [...] [L]a acción especial de revisión contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto para el recurso extraordinario de revisión en materia contencioso administrativa, y por ende, el término de caducidad será el dispuesto allí. [...] [F]rente al término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 251 del CPACA dispone que en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003: «[...] el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial [...]» Es claro entonces que el plazo de los 5 años se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto del recurso. Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que el recurso fue interpuesto el 31 de enero de 2018, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, mediante la cual declaró la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenó a Cajanal el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del señor Alfonso Fitz Heriberto Stuart Montoya, con lo cual supera ampliamente el plazo de caducidad establecido en la Ley. [...] [A] la UGPP no le eran exigibles las obligaciones procesales, sino hasta tanto asumió por completo la defensa judicial de Cajanal, por ello la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia al respecto, en el sentido de adoptar entre otras determinaciones, las siguientes: «(a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE-.» Así las cosas, en los eventos en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, en calidad de sucesor judicial de Cajanal, instaure un recurso extraordinario de revisión, el término de caducidad de los 5 años, que trata el artículo 251 del CPACA, se debe iniciar a contar el 12 de junio de 2013, cuando la sentencia objeto de recurso haya quedado ejecutoriada con anterioridad a esa fecha. En conclusión: El cómputo de la caducidad de la sentencia objeto de revisión proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, se inicia a partir del 12 de junio de 2013. [...] Revisado el expediente, se observa que la sentencia del 18 de mayo de 2001 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, de la cual se solicita la revisión, quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2001, es decir, con anterioridad a que la UGPP asumiera la defensa judicial de Cajanal el 12 de junio de 2013, motivo por el cual se contabilizará la caducidad a partir de esa fecha. Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el 31 de enero de 2018, esto es, antes del vencimiento del término establecido para su

presentación de 5 años. Por lo tanto, se deduce que interpuso el recurso en tiempo y se revocará el auto suplicado. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre las obligaciones procesales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP en defensa judicial de CAJANAL, ver: sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional.

FUENTE FORMAL: LEY 797 DE 2003 – ARTÍCULO 20 / CPACA – ARTÍCULO 251

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “A”

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-25-000-2018-00179-00(0681-18)

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Demandado: ALFONSO FITZ HERIBERTO STUART MONTOYA

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – LEY 1437 DE 2011

ASUNTO

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, contra el auto del 2 de julio de 2019 proferido por el consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 18 de mayo de 2001 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión.

ANTECEDENTES¹

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por conducto de apoderado, formuló recurso extraordinario de revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, mediante la cual declaró la nulidad de los

¹ Folios 302 a 341, cuaderno principal.

actos demandados y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del señor Alfonso Fitz Heriberto Stuart Montoya.

Mediante proveído del 2 de julio de 2019, el magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario, al considerar que la sentencia a revisar quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2001 y el escrito que contiene el recurso, se radicó el 31 de enero de 2018, esto es, después de los 5 años para su interposición, de conformidad con el artículo 251 del CPACA y la Ley 797 de 2003.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO²

La entidad demandante sustentó el recurso de súplica, en los siguientes términos:

Explicó que de conformidad con la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional, en los eventos como el presente, la UGPP está legitimada para incoar el recurso extraordinario de revisión dentro de los 5 años siguientes a que asumió la defensa judicial de Cajanal el 12 de junio de 2013, por tal razón demandó en tiempo el 31 de enero de 2018.

En estos términos, solicitó revocar la providencia impugnada y en su lugar se proceda a resolver la admisión.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Subsección es competente para conocer del presente asunto, por cuanto se trata de un auto que rechazó un recurso extraordinario, de acuerdo con lo regulado en el primer inciso del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia, se resumen en las siguientes preguntas:

1. ¿La Sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional es aplicable al recurso de extraordinario de revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión?

Resuelto el anterior interrogante, se deberá analizar si:

² Folio 356, cuaderno principal.

2. ¿El recurso extraordinario de revisión formulado por la UGPP contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia se presentó oportunamente?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: El recurso extraordinario de revisión se interpuso en tiempo, porque está dentro de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016.

Primer problema jurídico

¿La Sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional es aplicable al recurso de extraordinario de revisión del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión?

1. Recurso extraordinario de revisión – Ley 797 de 2003

La Ley 797 de 2003 en el artículo 20, prevé que el Consejo de Estado podrá revisar las providencias judiciales que hayan decretado el reconocimiento de sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza. En cuanto procedimiento del recurso, la norma señaló:

«La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.»

Lo anterior significa, que la acción especial de revisión contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto para el recurso extraordinario de revisión en materia contencioso administrativa, y por ende, el término de caducidad será el dispuesto allí.

Ahora, frente al término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 251 del CPACA dispone que en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003: «[...] el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial [...].»

Es claro entonces que el plazo de los 5 años se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto del recurso. Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que el recurso fue interpuesto el 31 de enero de 2018³, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión,

³ Folio 343 vto., cuaderno principal.

mediante la cual declaró la nulidad de los actos demandados y, en consecuencia, ordenó a Cajanal el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del señor Alfonso Fitz Heriberto Stuart Montoya, con lo cual supera ampliamente el plazo de caducidad establecido en la Ley.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-427 de 2016, se pronunció sobre aquella regla de caducidad, en los eventos en los cuales interponga el recurso extraordinario de revisión la UGPP, como sucesor judicial de Cajanal⁴, de la siguiente manera:

«7.21. En ese orden de ideas, respecto del término para interponer el mecanismo de revisión de las decisiones judiciales que hayan reconocido pensiones con abuso del derecho existió un vacío legal que sólo se superó con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011⁵, que además constituye el único desarrollo sobre la materia en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que estableció de forma expresa que *“el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”*

7.22. Así las cosas, sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho, por lo que esa es la disposición que debe regir la caducidad para casos como el estudiado por la Sala en esta oportunidad. En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal⁶, por lo que la Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.»

En este orden de ideas, a la UGPP no le eran exigibles las obligaciones procesales, sino hasta tanto asumió por completo la defensa judicial de Cajanal, por ello la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia al respecto, en el sentido de adoptar entre otras determinaciones, las siguientes:

«(a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse

⁴ Decretos 2196 de 2009, 4269 de 2011, 4107 de 2011 y 877 de 2013.

⁵ *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

⁶ Reconocido por la Corte en las sentencias T-068 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1234 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en las que advirtió un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa.

desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE-.»

Así las cosas, en los eventos en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, en calidad de sucesor judicial de Cajanal, instaure un recurso extraordinario de revisión, el término de caducidad de los 5 años, que trata el artículo 251 del CPACA, se debe iniciar a contar el 12 de junio de 2013, cuando la sentencia objeto de recurso haya quedado ejecutoriada con anterioridad a esa fecha.

En conclusión: El cómputo de la caducidad de la sentencia objeto de revisión proferida el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, se inicia a partir del 12 de junio de 2013.

Segundo problema jurídico

¿El recurso extraordinario de revisión formulado por la UGPP contra la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, se presentó oportunamente?

Revisado el expediente, se observa que la sentencia del 18 de mayo de 2001 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, de la cual se solicita la revisión, quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2001⁷, es decir, con anterioridad a que la UGPP asumiera la defensa judicial de Cajanal el 12 de junio de 2013, motivo por el cual se contabilizará la caducidad a partir de esa fecha.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el 31 de enero de 2018, esto es, antes del vencimiento del término establecido para su presentación de 5 años. Por lo tanto, se deduce que interpuso el recurso en tiempo y se revocará el auto suplicado.

Por lo expuesto, se revocará el auto del 2 de julio de 2019 proferido por el magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández, que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión.

RESUELVE

Revóquese el auto del 2 de julio de 2019 proferido por el magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández, mediante el cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión formulado por la UGPP contra la sentencia de 18 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, dentro del proceso radicado 983.939, en el cual actuó como demandante el señor Alfonso Fitz Heriberto Stuart Montoya. En consecuencia, se ordena:

Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

⁷ Folio 106, cuaderno ordinario.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS